



**S P** DDN  
**N° 239**  
Recepcionado Of. Partes  
25 de Marzo de 2019



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**NORMA DE CARÁCTER GENERAL  
N°**

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

**CIRCULAR IF/ N° 326**

**SANTIAGO, 25 MAR. 2019**

**IMPARTEN INSTRUCCIONES SOBRE EL PAGO DIRECTO DE LAS COTIZACIONES QUE DEBEN EFECTUAR LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES A LAS AFP, ISAPRES Y FONASA, RESPECTIVAMENTE.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 21.133; en el número 3 del artículo 94; artículos 92 A y 92 F, todos del D.L. N° 3.500, de 1980; en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255; en los números 2 y 4 del artículo 110 y el artículo 114, ambos D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Salud, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud.

**REF:** Modifica la Letra A del Título III, del Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones y modifica las normas pertinentes del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, en relación al pago directo de cotizaciones para pensión y salud que deben realizar los trabajadores independientes de acuerdo a lo establecido en el literal ii) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980.

## **I. OBJETIVO**

Establecer el plazo para que los afiliados paguen el saldo de cotización que pudiere resultar una vez enteradas por Tesorería General de la República en las respectivas instituciones previsionales, las sumas retenidas por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**II. MODIFICACIÓN A LA LETRA A. ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES, DEL TÍTULO III, DEL LIBRO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.**

1. Reemplázase la segunda oración del número 45 del Capítulo V. RECAUDACIÓN, por la siguiente:

"El plazo para enterar el pago directo será hasta el último día hábil del mes de junio del año en que se declararon las rentas que sirvieron de base para la determinación del saldo neto por cotizar positivo."

**III. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, DICTADO POR LA CIRCULAR IF/Nº 131, DE 30 DE JULIO DE 2010, DE LA INTENDENCIA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD.**

En el Capítulo III "Cotizaciones":

1. En el Título I se agrega el siguiente número:

"4. Pago de cotizaciones de trabajadores independientes con cargo a las sumas retenidas por el Servicio de Impuestos Internos.

Tratándose de trabajadores independientes que estén obligados a efectuar cotizaciones para salud, el Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República acerca de las sumas retenidas de acuerdo a los artículos 74, N°2, y 84 letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta o a las normas legales que las reemplacen, y ésta enterará, con cargo a dichas cantidades y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, las cotizaciones de salud en la isapre que corresponda.

El afiliado deberá pagar directamente a la isapre, en la forma, plazo y condiciones acordadas en el contrato de salud, el saldo de cotización pactada que pudiere resultar una vez enterado por Tesorería el monto retenido por el Servicio de Impuestos Internos e imputado por la respectiva institución de salud previsual a la cotización de cada mes."

2. Se agrega el siguiente Título XVIII:

"Título XVIII: Pago de cotizaciones de afiliados al Fondo Nacional de Salud.

Los afiliados deberán efectuar para FONASA las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones de salud, en los plazos y forma establecidos en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y demás normas legales que regulen la materia.

Tratándose de trabajadores independientes que estén obligados a efectuar cotizaciones para salud, el Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República acerca de las sumas retenidas de acuerdo a los artículos 74, N°2, y 84 letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta o a las normas legales que las reemplacen, y ésta enterará, con cargo a dichas cantidades y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, las cotizaciones de salud en FONASA.

El afiliado deberá pagar directamente a FONASA, usando los medios de recaudación que dicho Organismo disponga, en los mismos plazos y forma dispuestos por la ley para el pago de las cotizaciones mensuales, el saldo de la cotización obligatoria que pudiere resultar una vez enterado por Tesorería el monto retenido por el Servicio de Impuestos Internos e imputado por dicho Fondo a la cotización de cada mes. La obligación del afiliado regirá desde el primer día del mes siguiente a aquél en que FONASA le informe acerca de los saldos adeudados. En cada mes, deberá pagarse el saldo de la cotización imputada al mismo período, sin perjuicio de que, en el primero de ellos, el afiliado deberá pagar los saldos correspondientes a los meses anteriores conjuntamente con el del mes respectivo. No obstante, el afiliado siempre podrá efectuar en un determinado mes, el pago del saldo total adeudado.”

#### IV. VIGENCIA

La presente norma regirá a contar de la fecha de su notificación.



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones



**MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA**  
Intendente de Fondos y Seguros  
Previsionales de Salud



LG/AMAW/KB/RFM

**Distribución:**

- Director de FONASA
- Gerentes Generales de Isapres
- Gerentes Generales de AFP
- Subsecretaría de Previsión Social
- Servicio de Impuestos Internos
- Tesorería General de la República
- Superintendente de Salud
- Superintendente de Pensiones
- Oficinas de Partes

c.9089-2019